

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00339 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: José Naudin Duran Ayala

Accionado: Coopservimos

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción impetró el resguardo de su derecho fundamental al habeas data y derecho de petición, en atención a que desde el día 16 de febrero del año en curso formuló derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener respuesta respecto de los reportes negativos realizados por esta en las centrales de riesgo, con ocasión a la obligación terminada en el No. 4549.

Resaltó que según el artículo 7 de la ley 2157 de 2021, donde se adicionan los numerales 7° y 8° al numeral 11° del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, si la entidad que realizó el reporte no responde el reclamo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, se entenderá, para todos los efectos legales, que la solicitud ha sido aceptada, tal y como lo ordena el artículo 7 de la Ley en comento.

Por todo lo anterior, consideró que se le ha vulnerado su derecho al habeas data, en atención a que conforme la Ley de borrón y cuenta nueva, no se ha realizado la eliminación de los reportes negativos en su contra por la obligación ya citada, por lo que en sede de tutela depreca tal eliminación; así mismo, solicitó que la accionada remita un reporte actualizado de su historial de vida crediticia.

Cifin S.A.S. (TransUnion), informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de abril de 2022 siendo las 14:03:23, a nombre del accionante, frente a la entidad accionada, no se observaron datos

negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art. 14 ley 1266 de 2008).

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, deprecó su desvinculación.

Experian Colombia S.A. -Datacrédito precisó que el promotor del recurso de amparo no registra ninguna información negativa, respecto de la obligación adquirida con Coopservimos, toda vez que su historia de crédito no reporta endeudamiento.

Así las cosas, pidió la negatoria del recurso de amparo, puesto que no existe reporte alguno por parte de Coopservimos; o en su defecto, se le desvincule del recurso de amparo.

Superintendencia de Economía Solidaria, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a las súplicas del recurso de amparo, puesto que estas no son de su resorte y adicionalmente existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que dicha entidad se pronunció de las peticiones que le fueran elevadas por el accionante.

Fenalco Antioquia “Procredito” petitionó la declaratoria de improcedencia del recurso de amparo, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de dicha entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, dado que este no tiene registro alguno en sus bases de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante Procredito.

Por su parte la accionada dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia

frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la accionada al ser una entidad financiera del sector cooperativo, se acredita el estado de indefensión del accionante ante dicha entidad, de donde sea procedente la acción contra la convocada por pasiva; adicional a ello, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la Cooperativa accionada.

Censura el reclamante que Coopservimos, vulneró los derechos fundamentales a la habeas data y petición, puesto que no se dio respuesta a la petición formulada por este, el día 16 de febrero de 2022, en donde se busca la eliminación de un reporte negativo ante centrales de riesgo, por una obligación contraída por el actor con dicha entidad, por lo que depreca que en virtud del silencio administrativo positivo, se eliminen los reportes en su contra y se le remita el respectivo historial en donde se evidencie tal eliminación.

Como primera medida, y previo a estudiar el silencio de la accionada, encuentra esta juzgadora que las vinculadas Cifin S.A.S. (TransUnion), Experian Colombia S.A. -Datacrédito y Fenalco Antioquia “Procredito”, fueron enfáticas en señalar que el accionante no reporta ningún dato

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

negativo en su contra, realizado por Coopservimos, de donde no le asista razón al accionante, al afirmar que la accionada realizó reportes ante centrales de riesgo que deban ser eliminados, por lo que la acción de tutela en tal sentido deberá negarse y no será necesario hacerse estudio de fondo sobre la eventual vulneración del derecho fundamental al habeas data.

Ahora bien, el Despacho procede a analizar el caso en concreto, la eventual vulneración al derecho de petición, puesto que esta también fue alegada en los hechos que sirven de sustento al recurso de amparo, resaltándose que, ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuesto fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, en el entendido que el actor acreditó que desde el día 16 de febrero del año en curso, formuló derecho de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, y conforme a la presunción de veracidad que cobijan los fundamentos de hecho del recurso de amparo, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de Coopservimos que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

No obstante, lo anterior, los demás pedimentos del recurso de amparo, en lo que respecta al derecho del habeas data, serán negados, como fuera precisado anteriormente; al igual se negará la solicitud referente a que la pasiva remita copia del estado del historial de crédito por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de José Naudin Duran Ayala, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Coopservimos** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el día 16 de febrero de 2022 y la ponga en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4cda0f51ca82c50d13ea9c2d1efaa34fc3ae804ede07744acb36125e7b9656**

Documento generado en 27/04/2022 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>